



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-41/2026

RECURRENTE: TELEVISIÓN AZTECA III, S.A.
DE C.V.

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: GILBERTO DE G. BÁTIZ
GARCÍA

SECRETARIOS: RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA Y RODOLFO ARCE CORRAL

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por Televisión Azteca, en contra del requerimiento de información emitido por la UTCE, porque constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

SÍNTESIS

La controversia surge a partir de la denuncia presentada por Morena en contra de TV Azteca, S.A.B. de C.V., Azteca Noticias y quienes resultaran responsables, por la presunta difusión y promoción del contenido denominado “*La Casa de los Mañosos*”, lo cual, desde su perspectiva, actualiza calumnia en perjuicio de ese partido político.

Durante la investigación de los hechos denunciados, la UTCE requirió a la televisora información relacionada con la producción, difusión y decisiones vinculadas con ese contenido. Inconforme, Televisión Azteca promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que alega, esencialmente, que no fue denunciada, que la UTCE carece de competencia, que las solicitudes son excesivas y que afectan la libertad de expresión, de prensa y la autonomía editorial.

SUP-REP-41/2026

Al respecto, esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente, porque el requerimiento fue emitido durante la etapa de investigación y todavía no produce una decisión definitiva. Además, no se advierte que genere una afectación directa e irreparable a los derechos de la parte recurrente que permita impugnarlo desde este momento. La recurrente no está obligada a reconocer o negar una infracción que le hubiera sido formalmente atribuida, ni se le impone una restricción actual sobre la difusión de contenidos. Además, el apercibimiento sólo podría generar consecuencias a partir de una determinación posterior de la autoridad.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES 3

II. COMPETENCIA 4

III. IMPROCEDENCIA 4

IV. RESUELVE: 9

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Televisión Azteca:	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Denuncia.** El veintiséis de agosto de dos mil veintiséis¹, Morena denunció a TV Azteca, S.A.B. de C.V., Azteca Noticias y a quienes resultaran responsables, con motivo de la difusión y promoción del

¹ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

contenido denominado “*La Casa de los Mañosos*”, ya que, desde su perspectiva, al señalar que el material vinculaba al partido y a personas relacionadas a éste con el narcotráfico, la delincuencia organizada y otras actividades criminales, lo cual, a su juicio, actualizaba calumnia en su perjuicio.

- (2) **2. Integración del procedimiento y requerimiento.** En la misma fecha, la UTCE integró el procedimiento especial sancionador² y requirió a Televisión Azteca: **i)** datos sobre la transmisión del contenido; **ii)** información sobre decisiones editoriales relacionadas con su producción, edición, modificación, adaptación, sustitución o supresión; **iii)** información sobre pagos y contraprestaciones vinculados con el contenido; **iv)** la identidad de las personas que intervinieron en su producción y difusión; **v)** comunicaciones internas relacionadas con esas decisiones; e **vi)** información sobre transmisiones, retransmisiones o difusiones futuras programadas³.
- (3) **3. Demanda.** El cuatro de septiembre, Televisión Azteca interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el requerimiento de información, ya que, en su concepto, afecta su libertad de expresión, libertad de prensa y autonomía editorial.
- (4) **4. Trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REP-41/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

- (5) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se controvierte un acuerdo emitido por la UTCE durante la sustanciación de un procedimiento especial sancionador.⁴

² UT/SCG/PE/MORENA/CG/43/2026.

³ El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, la UTCE notificó personalmente a Televisión Azteca el acuerdo que contenía el requerimiento.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 109, párrafo 1, inciso b); y 110 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

- (6) La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **la demanda debe desecharse**, porque el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, al tratarse de una determinación intraprocesal que no genera una afectación cierta e inmediata a los derechos sustantivos de la parte recurrente.

1. Consideraciones y fundamentos

- (7) De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM, el principio de definitividad debe observarse al analizar la procedencia de los medios de impugnación.
- (8) Esto implica que, por regla general, los actos emitidos durante la sustanciación de un procedimiento no pueden impugnarse de manera autónoma, sino hasta que exista una resolución definitiva, salvo que produzcan por sí mismos una afectación directa e irreparable a derechos sustantivos⁵.
- (9) En los procedimientos administrativos sancionadores, esta Sala Superior ha distinguido entre los actos de carácter preparatorio, cuya finalidad es allegar elementos para la decisión posterior, y los actos decisorios, en los que se resuelve la controversia.⁶
- (10) Tratándose de requerimientos de información, se han identificado dos supuestos:
- (11) **a. Requerimientos formal y materialmente intraprocesales.** Son aquellos que no producen, por sí mismos, una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos. Generalmente, se emiten durante la etapa de investigación para recabar información sobre los hechos

⁵ Véase la jurisprudencia 1/2010, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

⁶ Véase SUP-REP-78/2021.



denunciados y determinar si existen elementos suficientes para continuar con el procedimiento y, en su caso, definir posibles responsabilidades.⁷

- (12) En estos casos, aun cuando el requerimiento pueda ser cuestionable, sus efectos quedan sujetos a las determinaciones posteriores del procedimiento, por lo que no generan una afectación de imposible reparación.
- (13) **b. Requerimientos formalmente intraprocesales, pero materialmente definitivos.** Son aquellos que, por sus características, pueden afectar de manera directa e inmediata derechos sustantivos. Esto puede ocurrir cuando la autoridad formula requerimientos a sujetos ya identificados como posibles responsables y, por el contenido o la forma de las preguntas, los obliga a adoptar una postura sobre los hechos antes de ser emplazados, con posible incidencia en derechos como la no autoincriminación, la presunción de inocencia o la adecuada defensa⁸.
- (14) La diferencia entre ambos supuestos no depende únicamente del momento procesal en que se formule el requerimiento, sino de sus efectos concretos. En particular, debe analizarse si la información solicitada obliga a la persona requerida a adoptar una postura respecto de los hechos que se le atribuyen, sin conocer aún con precisión la imputación, o si, por sus características, puede afectar de manera directa e irreparable algún derecho sustantivo.
- (15) Por ello, cuando el requerimiento únicamente tiene por objeto recabar elementos para integrar la investigación y sus efectos dependen de las determinaciones posteriores del procedimiento, conserva su naturaleza intraprocesal. En cambio, cuando produce por sí mismo una afectación directa e irreparable, puede adquirir materialmente definitividad y ser impugnado de manera inmediata⁹.

⁷ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-489/2015, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-487/2022.

⁸ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-489/2015, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-487/2022.

⁹ Esta línea ha sido reiterada por la Sala Superior en asuntos relacionados con requerimientos y otras actuaciones emitidas durante procedimientos sancionadores, en los que ha considerado que la procedencia excepcional depende de la existencia de una afectación irreparable. Véanse, entre otros, SUP-REP-632/2023 y SUP-RAP-43/2026.

2. Decisión

- (16) En el caso, Televisión Azteca controvierte el acuerdo mediante el cual la UTCE le requirió información durante la investigación preliminar de un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por Morena, relacionada con la transmisión, producción, difusión y decisiones vinculadas con el contenido denominado “La Casa de los Mañosos”.
- (17) Al respecto, esta Sala Superior considera que el requerimiento es un acto intraprocesal que no se encuentra en algún supuesto de excepción que permita considerarlo materialmente definitivo, porque no le genera a la parte recurrente una afectación directa e irreparable a sus derechos.
- (18) En efecto, la UTCE emitió el requerimiento antes de la admisión de la denuncia y el emplazamiento, con la finalidad de allegarse de mayores elementos sobre los hechos denunciados y estar en condiciones de determinar si procedía continuar con el procedimiento y, en su caso, identificar posibles responsabilidades; la admisión y el emplazamiento quedaron reservados precisamente en tanto se recababa esa información. El hecho de que la recurrente no fuera identificada expresamente como denunciada no vuelve definitivo, por sí mismo, el requerimiento. La definitividad depende de los efectos materiales que éste produce, no de la denominación procesal que se otorgue a su destinataria.
- (19) Para ello, solicitó a Televisión Azteca información relacionada, esencialmente, con: **i)** la transmisión del contenido denunciado; **ii)** las decisiones vinculadas con su producción, edición, modificación, adaptación, sustitución o supresión; **iii)** los pagos y contraprestaciones relacionados con éste; **iv)** la identidad de las personas que intervinieron en su producción y difusión; **v)** comunicaciones relacionadas con esas decisiones; y **vi)** posibles transmisiones, retransmisiones o difusiones posteriores.



- (20) Así, el requerimiento forma parte de las diligencias preparatorias realizadas por la autoridad instructora para integrar la investigación y no constituye una determinación sobre la existencia de la infracción o la responsabilidad de Televisión Azteca.
- (21) En particular, el acuerdo constituye una diligencia de investigación dirigida a recabar información sobre los hechos denunciados. No impone una sanción, no ordena retirar, modificar o suspender el contenido denunciado y tampoco impide a la recurrente continuar con la difusión de contenidos. Por tanto, no produce, por sí mismo, una afectación de imposible reparación.
- (22) El apercibimiento de imponer una medida de apremio en caso de incumplimiento tampoco modifica esa conclusión, pues no constituye una sanción actual ni produce, por sí mismo, una consecuencia jurídica definitiva. Su eventual actualización dependería de un acto posterior de la autoridad.
- (23) Tampoco se advierte que las preguntas formuladas por la UTCE obliguen a Televisión Azteca a adoptar una postura respecto de una conducta que ya le hubiera sido atribuida formalmente como infractora. Las solicitudes versan sobre las circunstancias de transmisión, producción y difusión del contenido, necesarias —según el acuerdo— para determinar si procede admitir o desechar la queja, sin que exista aún una imputación concreta contra la recurrente. Es decir, no se está ante uno de aquellos casos en los que esta Sala Superior ha considerado que un requerimiento puede incidir en derechos como la no autoincriminación, la presunción de inocencia o la adecuada defensa.
- (24) Esto, porque al momento de emitirse el requerimiento, la UTCE había reservado la admisión y el emplazamiento, precisamente porque se encontraba recabando información para determinar la naturaleza de los hechos y la posible intervención de las personas involucradas.

SUP-REP-41/2026

- (25) Por otra parte, Televisión Azteca también sostiene que la autoridad electoral carece de competencia para investigar el contenido denunciado, al tratarse, desde su perspectiva, de programación ordinaria ajena a la pauta electoral o gubernamental.
- (26) Sin embargo, el planteamiento no evidencia, en esta etapa, una falta de competencia de la UTCE. En efecto, la queja versa sobre la presunta difusión de expresiones calumniosas en perjuicio de un partido político nacional y su promoción en medios de comunicación; de manera preliminar, tales hechos guardan relación con la materia electoral y justifican que la autoridad recabe información para decidir sobre la admisión. Los cuestionamientos de la recurrente se dirigen, en realidad, a controvertir el alcance y la necesidad de esas diligencias, aspectos que no dotan al requerimiento de definitividad. Esto es, la recurrente controvierte que la autoridad pueda requerir información sobre un contenido que considera ajeno a la materia electoral, cuestión vinculada con la legalidad y alcance de las diligencias ordenadas y que no modifica la naturaleza intraprocesal del requerimiento.
- (27) De igual forma, los argumentos relacionados con una supuesta afectación a la libertad de expresión, libertad de prensa y autonomía editorial se dirigen a cuestionar la legalidad y alcance del requerimiento, pero no evidencian que éste produzca actualmente una restricción directa e irreparable a esos derechos. En efecto, el requerimiento no ordena retirar, modificar, suspender o abstenerse de difundir contenido alguno, ni condiciona emisiones futuras; se limita a solicitar información relacionada con el contenido denunciado. De ahí que la afectación alegada no sea actual ni irreparable y pueda hacerse valer, en su caso, al impugnar la determinación que ponga fin al procedimiento.
- (28) En consecuencia, al controvertirse un requerimiento de información que forma parte de la investigación preliminar y que no ha adquirido definitividad y firmeza, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.



- (29) Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-REP-632/2023 y SUP-RAP-43/2026**.

IV. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

SUP-REP-41/2026

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-41/2026 (REQUERIMIENTO PRELIMINAR A CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN POR PRESUNTA CALUMNIA)¹⁰

Emito el presente voto concurrente porque, aunque coincido con el sentido de la resolución que desecha de plano la demanda presentada por TV Azteca S.A.B. de C.V., en contra de la diligencia preliminar de requerimiento que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹¹ emitió dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/43/2026, no comparto la causa de improcedencia que la sustenta.

A mi juicio, la demanda debió desecharse por haberse actualizado un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia pues, de manera previa a la resolución de este recurso, la autoridad señalada como responsable, desechó la queja que dio origen al procedimiento.

En ese sentido, aun cuando el requerimiento que se impugnó es un acto consumado, se debió considerar que una pretensión expresa de la televisora recurrente en este recurso era que se determinara el desechamiento o improcedencia de la queja. Por lo tanto, al haberse emitido una resolución en el sentido de desechar la queja, la recurrente alcanzó su pretensión final, de ahí que sea innecesario pronunciarse sobre la legalidad de la diligencia preliminar impugnada.

El presente voto tiene la siguiente estructura: en el primer apartado, se hace un recuento de los hechos relevantes del caso. En el segundo apartado, se refieren las consideraciones de la resolución aprobada. En el tercer apartado, se ofrecen las razones de la concurrencia. Finalmente, se establece una conclusión.

1. Contexto del caso

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ En adelante UTCE/INE.



Morena denunció TV Azteca S.A.B. de C.V., Azteca Noticias y a quienes resultaran responsables por la producción, promoción y difusión del contenido audiovisual “La Casa de los Mañosos México” al considerarlo calumnioso en su perjuicio. La UTCE radicó el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/43/2026, reservó la admisión y emplazamiento, y requirió información a la recurrente. La recurrente atendió el requerimiento de información en forma preventiva y, a la par, lo impugnó ante este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, el pasado 21 de septiembre, la autoridad responsable determinó desechar de plano la queja, ya que no advirtió la existencia de elementos probatorios indiciarios que le permitieran realizar una investigación sobre la presunta calumnia denunciada por Morena. La resolución, en ese aspecto, concluye en los siguientes términos:

Del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obran en autos, se concluye que, respecto de la presunta calumnia en perjuicio del partido nacional morena, no se advierte que se cuente con elementos de prueba para, a partir de éstas, realizar la investigación sobre la presunta vulneración en materia de propaganda político-electoral.

De igual manera, consideró que el partido político denunciante carece de legitimación para denunciar la infracción, en nombre de las personas físicas que aparecen en el contenido audiovisual denunciado.

2. Decisión objeto de concurrencia

Esta Sala Superior determinó desechar de plano la demanda, porque el acto impugnado carece de definitividad y firmeza al tratarse de una determinación intraprocesal que no genera una afectación directa e inmediata a la parte recurrente.

Además, se dijo que el requerimiento impugnado forma parte de las diligencias preparatorias de la investigación y no constituye en sí mismo una determinación sobre la existencia de la infracción o la responsabilidad de la recurrente y tampoco ordena retirar, modificar o suspender el contenido denunciado.

SUP-REP-41/2026

Con relación a la competencia y a la posible vulneración a la libertad de expresión, prensa y autonomía editorial, la sentencia sostiene respecto del primer punto que, de manera preliminar, la queja sí guarda relación la materia electoral pues la denuncia está relacionada con calumnia en perjuicio de un partido político. Respecto del otro punto, la sentencia argumenta que dichos planteamientos, en realidad, buscaban cuestionar la legalidad y alcance del requerimiento, pero no evidencian —propriadamente— una restricción directa e irreparable a esos derechos.

3. Razones de la concurrencia

Como lo señalé, si bien coincido con el desechamiento de la demanda, no comparto la causa de improcedencia en que se sustenta, ya que considero que, puesto que el recurrente alcanzó su pretensión, se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, lo que hay que señalarlo explícitamente, en atención a las siguientes consideraciones.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de los artículos 9, párrafo tercero; 10, párrafo primero, inciso b), y 11, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², se desprende una causal de improcedencia que se actualiza cuando la controversia queda sin materia antes de dictarse sentencia.

El párrafo tercero del artículo 9 de la Ley de Medios dispone que se desechará de plano la impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento. El artículo 10, párrafo 1, inciso b), contempla como una causal de improcedencia que los actos o resoluciones reclamados se hayan consumado de modo irreparable. Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, inciso b), determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

¹² En adelante Ley de Medios.



Así, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esa causal no es que la responsable revoque o modifique el acto impugnado, **sino que lo sustancial es que el litigio desaparezca, con independencia de la razón de hecho o de Derecho que lo provoque**¹³. Si la materia litigiosa se extingue, carece de objeto continuar con el proceso y analizar el fondo de lo planteado porque no hay nada sobre lo que el tribunal deba pronunciarse.

En el caso, se actualiza ese supuesto. Cualquier determinación sobre la legalidad o ilegalidad de la diligencia preliminar sería ineficaz para satisfacer la pretensión de la recurrente, pues esa pretensión última ya se obtuvo por una vía distinta. Si bien es cierto que la materia de impugnación fue un requerimiento preliminar de la UTCE que, incluso, fue un acto consumado, resulta evidente que dicho acto forma parte del procedimiento que fue materia de desechamiento.

Por ello, ante el desechamiento de la queja, a ningún fin práctico ni normativo llevaría pronunciarse sobre la legalidad o no de un requerimiento, pues la información requerida ya no podría sustentar una imputación en contra del ahora recurrente, cuando su pretensión final es no ser parte de un procedimiento motivado por supuestos hechos que la normativa aplicable no lo contempla como sujeto normativo imputable.

Para verificar que la pretensión última de la recurrente —la improcedencia de la denuncia— quedó satisfecha, es necesario tener en cuenta las razones jurídicas del desechamiento.

La Unidad Técnica consideró que debe desecharse la denuncia que dio origen al presente procedimiento, al actualizarse, respecto de los planteamientos formulados por la parte denunciante, las siguientes causales de desechamiento: *i)* de un análisis preliminar de los hechos y elementos que obran en autos, **“no existen elementos de prueba de que éstos constituyen una violación en materia de propaganda electoral”**, y *ii)* Morena **“carece de legitimación”** para promover un procedimiento

¹³ Véase la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

SUP-REP-41/2026

especial sancionador por la posible calumnia que, en su caso, pudieran resentir directamente las personas públicamente identificadas o vinculadas con dicho partido político [énfasis añadido].

De entrada, cabe señalar que, de acuerdo con la resolución, en un análisis preliminar, se puede inferir que el material denunciado es un programa de sátira política que podría ser de interés noticioso.

Acerca de la cuestión de quienes pueden ser responsables de la infracción de calumnia electoral, la resolución contesta categóricamente lo siguiente: quienes desarrollan auténticamente la función periodística se encuentran excluidos del ámbito personal de responsabilidades por dicha infracción, ya que resulta aplicable el criterio sobre la protección especial a la actividad periodística y su contribución al debate democrático.

En su argumentación, la autoridad considera que la calumnia electoral constituye una restricción a la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal, razón por la cual toda restricción que se haga a ese derecho debe realizarse de la manera más delimitada, a efecto de no ampliar (injustificadamente) el espectro de los sujetos responsables.

En favor de esa consideración, la autoridad invoca los artículos 1, 6º y 7º de la Constitución Federal, que, agrega, reconocen y protegen la libertad de expresar y difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio, así como el derecho de las personas a recibirlas, en la medida en que tales preceptos establecen un parámetro de interpretación favorable a las a la protección más amplia de tales derechos, con observancia de sus límites constitucionales, que resulta especialmente relevante cuando las manifestaciones se refieren a asuntos públicos y al desempeño de quienes participan en la vida pública.

Como dice la resolución, la actividad periodística una protección de licitud, mientras no sea derrotada, por razones de peso, de conformidad con la jurisprudencia 15/2018 sustentada por esta Sala Superior, de rubro y texto siguientes:



PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Sobre el particular, es importante señalar, que, de acuerdo con la resolución de desechamiento, el partido político denunciante no aportó algún elemento probatorio que derrotara la mencionada presunción de licitud.

Al respecto, conforme a la decisión de desechamiento, la autoridad administrativa electoral sostiene que la inviolabilidad inicial de la libertad de difundir y expresar información se traduce en que, en materia de procedimientos especiales sancionadores, la autoridad administrativa adopte una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas en contra de los sujetos que ejerzan la labor periodística “a fin de evitar que el mero inicio del procedimiento pudiera implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística o “*chilling effect*”¹⁴.

Conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, las personas periodistas y los medios de comunicación en ejercicio de su labor no son sujetos responsables de esa infracción¹⁵. Asimismo, las personas privadas

¹⁴ El efecto amedrentador (*chilling effect*) en el ejercicio de la libertad de expresión de periodistas o de empresas dedicadas al periodismo, entre otras actividades, puede producirse, aun cuando se declare la no existencia de la falta o infracción por la autoridad competente en el procedimiento sancionar sancionador electoral respectivo. Esto significa que, al margen de que se declare su responsabilidad, el mero hecho de someter a un periodista o a una empresa periodista a un procedimiento administrativo sancionador, puede fácilmente disuadirlo de cumplir con su labor profesional.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 16/2024, de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**; así como la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**.

SUP-REP-41/2026

solo pueden serlo excepcionalmente, esto es, cuando se acredite esa complicidad o coparticipación¹⁶.

Según la resolución, tampoco se advierten indicios de que la persona moral denunciada hubiera actuado por cuenta, en complicidad o coparticipación con algún sujeto obligado respecto de la calumnia electoral.

Así, en suma, de conformidad con la resolución de la autoridad administrativa electoral, la protección aplicable a las personas periodistas y a los medios de comunicación en ejercicio de su labor, apreciada en relación con la actividad comunicativa, así como la ausencia de indicios de complicidad o coparticipación con sujetos activos obligados, sustentan la improcedencia de esta vertiente de la denuncia.

Es decir, ante la ausencia de esos elementos mínimos, no existía base para que la ahora recurrente pudiera ser objeto de un procedimiento sancionador que pudiera culminar con la imposición de una sanción por la infracción de calumnia electoral.

Por otra parte, los procedimientos por calumnia solo pueden iniciarse a instancia de parte afectada¹⁷. Esta Sala Superior ha sostenido que un partido político no puede promover denuncias en nombre de personas físicas por la sola existencia de un vínculo político o partidista con ellas, exceptuando cuando se afecte a alguna de sus candidaturas¹⁸, situación que en el caso tampoco acontece.

Esta razón es adicional y no determinante para la conclusión de que se trata: aun si la queja fuera promovida por las personas aludidas en el contenido audiovisual, subsistiría respecto de la recurrente el obstáculo

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 3/2022, de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.**

¹⁷ De conformidad con los artículos 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

¹⁸ Véase la Tesis V/2024, de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS.**



relativo al elemento personal de la infracción señalado en párrafos anteriores.

Finalmente, es necesario señalar que estas afirmaciones no prejuzgan sobre el fondo del asunto.

La relativa al elemento personal se enmarca, en todo caso, en un análisis preliminar que exige la etapa de procedencia¹⁹. Afirmar que no existen elementos indiciarios que pudieran actualizar la excepción prevista en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior respecto de los sujetos obligados sobre calumnia electoral no constituye una valoración anticipada de lo denunciado, sino que responde —única y exclusivamente— a lo observado respecto del material probatorio que obra en el expediente.

Con relación a la falta de legitimación hecha valer por la responsable, resulta evidente que responde a una calificación de naturaleza estrictamente procesal. Por ello, coincido con lo razonado con la autoridad responsable, pues de conformidad con la LEGIPE y el propio Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, los procedimientos por calumnia solo pueden iniciarse a instancia de parte afectada, con lo cual resulta evidente que el partido político denunciante no se encontraba en el supuesto jurídico necesario que le permitiera instaurar un procedimiento en nombre de las personas aludidas en el contenido audiovisual denunciado.

En consecuencia, por las razones expuestas, me separo de las consideraciones que sustentan la presente resolución y emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**